



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00111-00
Accionante: María Raquel Rubio De Conde
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
Acción: Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora María Raquel Rubio De Conde identificada con cédula de ciudadanía No. 30.048.613, actuando en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración a sus derechos a la vivienda, alimentación y vida digna.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que a su difunto esposo, Raimundo Conde Lotero, desde el 25 de abril del año 2000 le fue reconocida indemnización como víctima de desplazamiento forzado, sin embargo y a pesar de varios derechos de petición, la misma no le fue pagada.
- Que como esposa legítima cumple los requisitos para recibir el pago de la indemnización reconocida a su difunto esposo y que a la fecha no ha sido pagada.

- Que interpuso derecho de petición ante la UARIV solicitando se transfiriera a su nombre la referida indemnización, la cual fue resuelta informándole que no hay lugar a la misma debido a la focalización de reparación hacia las víctimas.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos a la vivienda, alimentación y vida digna y se cumpla por parte de la accionada lo dispuesto frente al pago de la indemnización administrativa reconocida a su difunto esposo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 24 de junio de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, realizándose un requerimiento a la accionante mediante providencia de 25 de junio de 2020 para que subsanara el escrito de tutela. Una vez atendido el referido requerimiento, la acción de tutela fue admitida el 1 de julio del mismo año (Pág. 25 y siguientes), providencia en la cual, se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí les fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 3 de julio de 2020, la mencionada accionada por conducto de su Representante Judicial dio respuesta en los siguientes términos: (Pág. 34 - 44)

Indica que la señora María Raquel Rubio De Conde se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO de la víctima directa Raimundo Conde Lotero, bajo marco normativo Ley 387 de 1997.

Informa frente al derecho de petición interpuesto por la accionante, que la entidad emitió respuesta con radicado de salida No. 20207202324911 de 15 de febrero de 2020 y realiza alcance a respuesta de derecho de petición mediante radicado de salida No. 202072013581071 de fecha 02 de julio de 2020.

Señala que de acuerdo al artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, tienen derecho a la indemnización las víctimas que hayan sufrido directamente lesiones que produzcan incapacidad permanente, lesiones que no causen incapacidad permanente, tortura o

tratos inhumanos y degradantes, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento forzado, secuestro y desplazamiento forzado.

Agrega que igualmente, lo serán los familiares de personas que hayan sufrido homicidio y desaparición forzada. Por consiguiente, la calidad de familiar de una víctima de hechos distintos al homicidio y la desaparición forzada **NO** da lugar a la indemnización a nombre de la accionante, debido a la focalización del programa de reparación por vía administrativa hacia las víctimas que han mencionado, aclarando que la indemnización por vía administrativa para este hecho de desplazamiento forzado está consagrada en favor de la VÍCTIMA DIRECTA.

Adicionalmente, refiere que no se evidencia reconocimiento alguno en vida al señor RAIMUNDO CONDE LOTERO, situación que impide que la Unidad para las Víctimas de tramite a la solicitud de asignación de porcentaje a MARIA RAQUEL RUBIO DE CONDE, en el entendido que no existió un reconocimiento en vida del derecho que la accionante pueda suceder, en calidad de Esposa.

Finalmente, solicita negar la presente acción de tutela considerando que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la accionada vulnera o no sus derechos a la vivienda, alimentación, vida digna y de petición¹, con ocasión a la presunta falta de pago de la indemnización reconocida a su difunto esposo.

¹ De oficio se incluye este derecho fundamental ante el relato de los hechos realizado por la accionante en la

2.1. DERECHO A LA VIDA DIGNA

La dignidad humana, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho, en los términos señalados en el artículo 1º de la Constitución Política², y se profundiza con mayor énfasis en las personas de avanzada edad.

La Honorable Corte Constitucional³, ha precisado que la configuración jurisprudencial de la dignidad humana como entidad normativa puede sintetizarse a través de dos ejes temáticos: por una parte, a partir de su objeto concreto de protección y, de otro lado, a partir de su funcionalidad normativa.

Desde el punto de vista del objeto de protección del enunciado, la Corporación ha identificado a lo largo de la jurisprudencia, tres lineamientos claros y diferenciables, cuales son: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Del mismo modo, atendiendo a la perspectiva de la funcionalidad, el Alto Tribunal ha identificado tres lineamientos, a saber: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor, (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional y, (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En torno al objeto de protección, la Corporación ha reiterado que la dignidad humana, está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: (i) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección); (ii) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y, (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

acción de tutela.

² En cuanto al desarrollo jurisprudencial del enunciado normativo de la dignidad humana puede consultarse, entre otras la sentencia T-815 de 13.

³ Sentencia T-881/02.

2.2 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que⁴:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.2.1 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

⁴ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

- Copia del documento de identidad de la señora María Raquel Rubio De Conde y su difunto esposo Raimundo Conde Lotero (Pág. 4 - 5)
- Copia del acta de matrimonio (Pág. 6)
- Copia del Registro Civil de defunción del señor Raimundo Conde Lotero (Pág. 7)
- Respuesta a derecho de petición proferida por la UARIV de fecha 03 de octubre de 2019. (Pág. 8 - 9)
- Oficio de 11 de junio de 2019 expedido por la Procuraduría General de la Nación. (Pág. 10)

3.2 Parte accionada

- Constancia de envió vía email de la respuesta a la petición interpuesta por la accionante, de fecha 3 de julio de 2020. (Pág. 41)
- Copia del memorando de envíos de respuestas por correo electrónico. (Pág. 42 - 43)
- Alcance a respuesta de petición de 2 de julio de 2020. (Pág. 44 - 45)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante María Raquel Rubio De Conde pretende que se amparen sus derechos a la vivienda, alimentación, vida digna y petición, ordenando a la accionada realizar el pago de la indemnización que presuntamente le fue reconocida en vida a su difunto esposo Raimundo Conde Lotero por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicita negar la acción de tutela considerando que no ha vulnerado los derechos invocados, en virtud a que la entidad emitió respuesta y alcance al derecho de petición de la accionante, explicando que la indemnización por vía administrativa por el hecho de desplazamiento forzado está consagrada en favor de la víctima directa y no de sus familiares, al igual que no se evidencia reconocimiento alguno de indemnización en vida al señor Raimundo Conde Lotero.

En ese orden de ideas, el presente asunto se contrae a determinar si se vulneran o no los derechos invocados por la accionante con ocasión a la presunta falta de pago de la indemnización reconocida a su difunto esposo Raimundo Conde Lotero por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Revisado el expediente no se encuentra copia de la petición interpuesta por la accionante María Raquel Rubio De Conde y relacionada con el pago que reclama a la UARIV de la indemnización presuntamente reconocida en vida a su difunto esposo por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Sin embargo, tanto la accionante como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegaron copia de la respuesta proferida por la accionada frente a la referida petición.

En ese sentido, la UARIV profirió respuesta bajo radicado 201971115667222 de 3 de octubre de 2019, en la cual le informó a la accionante lo siguiente (Pág. 8 - 9):

*“En relación con la solicitud radicada con fecha 3 de septiembre de 2019 ante la Entidad, relativa a la entrega de indemnización administrativa por el hecho DESPLAZAMIENTO FORZADO, nos permitimos informarle que las Unidad para la Víctimas, de acuerdo al artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, tienen derecho a la indemnización las **víctimas que hayan sufrido directamente lesiones que produzcan incapacidad permanente, lesiones que no causen incapacidad permanente, tortura o tratos inhumanos y degradantes, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento forzado, secuestro y desplazamiento forzado.** Igualmente lo serán los familiares de personas que hayan sufrido homicidio y desaparición forzada.*

*Por consiguiente, la calidad de familiar de una víctima de hechos distintos al homicidio y la desaparición forzada no da lugar a indemnización a su nombre, debido a la focalización del programa de reparación por vía administrativa hacia las víctimas que le hemos mencionado. Por tanto, **no es viable acceder a su solicitud, porque la indemnización por vía administrativa para este hecho está consagrada en favor de la víctima directa.** (...).”* Negrilla fuera de texto

En igual sentido, la UARIV en el alcance a respuesta del derecho de petición 20207202324911 de 02 de julio de 2020, recalcó lo expuesto en la respuesta anterior pero agregando lo siguiente (Pág. 44 - 45):

“Una vez revisado el caso de acuerdo con la información por usted aportada no se evidencia reconocimiento alguno en vida al señor RAIMUNDO CONDE LOTERO, situación que impide que la Unidad para las Víctimas dé trámite a su solicitud de asignación de porcentaje a MARIA RAQUEL RUBIO DE CONDE, en el entendido que no existió un reconocimiento en vida del derecho que usted pueda suceder, en calidad de esposa.”

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la respuesta proferida por la Uariv bajo radicado 201971115667222 de 3 de octubre de 2019, complementada con el alcance a respuesta de derecho de petición 20207202324911 de 02 de julio de 2020, desconoce los derechos que como víctima del conflicto armado ostenta la

accionante, toda vez que no tiene en cuenta que la señora Rubio de Conde hace parte del grupo familiar de su difunto esposo, quienes fueron víctimas de desplazamiento forzado, y que además, se encuentra inscrita en el RUV.

La anterior condición se acredita también con lo afirmado por la UARIV en la contestación de la presente acción de tutela, en la que informó:

*“(...)como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **MARIA RAQUEL RUBIO DE CONDE**, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra **INCLUIDO(A)** en dicho registro por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de la víctima directa **RAIMUNDO CONDE LOTERO**, radicada bajo el marco normativo **Ley 387 de 1997** con número **FUD.114324** (...)”*

Así las cosas, es claro que la señora María Raquel Rubio De Conde al encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas le asiste derecho a que la UARIV evalúe la procedencia de otorgarle la indemnización administrativa, pues no se puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado de acceder a la reparación del daño, máxime que la accionante es una persona de la tercera edad que la convierte en sujeto de protección especial por parte de todas la autoridades.

Es importante destacar que el parágrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 establece que la indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar.

Concordante con la anterior disposición se encuentra el artículo 159 de la misma Ley, que consagra la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado. Esta norma establece que *“La indemnización por desplazamiento forzado, será otorgada a través de los mecanismos previstos en el parágrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011”*; es decir, por núcleo familiar y a través de los mecanismos allí enlistados.

Ha sido también la propia UARIV quien ha señalado que la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se debe distribuir por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar de la víctima: *“La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”*⁵.

En ese orden de ideas, el fallecimiento del señor Raimundo Conde Lotero no es óbice para que la UARIV evalúe el reconocimiento y pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado frente a la accionante en calidad de miembro del grupo familiar de quien fuera su esposo en vida.

Por consiguiente, el Despacho ordenará a la accionada que proceda a prestar la asesoría correspondiente a la accionante en aras de que pueda solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en calidad de miembro del grupo familiar de la víctima directa del hecho victimizante Raimundo Conde Lotero, quien en vida fue su esposo.

En ese mismo sentido, es importante destacar que la Corte Constitucional ha advertido: *“Así las cosas, la población víctima del delito de desplazamiento forzado tiene derecho a que el Estado garantice la entrega de la respectiva indemnización administrativa sin desmejorar o complejizar la situación de esta población, razón por la cual esta Corte ve con preocupación cómo se le atribuyen mayores cargas administrativas a los desplazados como la necesidad de agotar todos los recursos legales o de acudir a diferentes instituciones estatales para solicitar la ayuda, sin que reciban una respuesta definitiva y eficaz sobre su situación.”*⁶

El procedimiento para la solicitud de indemnización se encuentra establecido en el artículo 151 de la referida Ley: *“Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la*

⁵ <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizaci%C3%B3n/8920>. Consulta del 8 de julio de 2020.

-En igual sentido se puede consultar en <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/guia practica para el reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa v1.pdf> la “GUÍA PRÁCTICA PARA EL RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO”. Consulta del 08 de julio de 2020.

⁶ T-347 de 2018.

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto. (...)”.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-254-13 aclaró lo concerniente al monto de la indemnización, explicando que la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Decreto 4800 de 2011 puede ser de hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales y que si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta por un valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015⁷, el Despacho dispondrá que una vez realizada por parte de la accionante la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la UARIV realice de manera prioritaria⁸ su estudio al tratarse de una persona de especial protección en razón de su edad, 70 años (Pág. 4).

Por lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la vivienda y vida digna de la accionante, se ordenará al Director de la Unidad para la Atención y

⁷ **Artículo 2.2.7.4.7.** *Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:*

1. *Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.*

2. *Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*

3. *Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*

⁸ En ese sentido también se puede consultar la Cartilla denominada –La indemnización administrativa a víctimas del conflicto armado en <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/cartilla-090.pdf> consultada el 08 de julio de 2020.

Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a prestar la asesoría y se le informe a la accionante todos los requisitos que se requieren para que pueda solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en calidad de miembro del grupo familiar de la víctima directa Raimundo Conde Lotero, quien en vida fue su esposo, con ocasión al hecho victimizante de desplazamiento forzado. Para tal fin, se le deberá indicar a la accionante los medios o canales a través de los cuales podrá radicar los documentos correspondientes, lo cual no podrá exceder de un plazo de cinco (5) días. Una vez sea presentada la solicitud y documentación correspondiente, la UARIV deberá impartirle el trámite a través de la ruta priorizada la cual no podrá superar el término de 30 días, plazo dentro del cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente. Así mismo, en el evento en que corresponda deberá priorizarse la entrega de la medida de indemnización. Término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

Finalmente, el Despacho debe advertir a la accionante que una vez se le haya brindado la información necesaria deberá proceder a radicar la solicitud y los documentos que se le hubieren indicado, relacionados con la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales a la vivienda y vida digna de la señora María Raquel Rubio De Conde, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a prestar la asesoría y se le informe a la accionante todos los requisitos que se requieren para que pueda solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en calidad de miembro del grupo familiar de la víctima directa Raimundo Conde Lotero, quien en vida fue su esposo, con ocasión al hecho victimizante de desplazamiento forzado. Para tal fin, se le deberá indicar a la accionante los medios o canales a través de los cuales

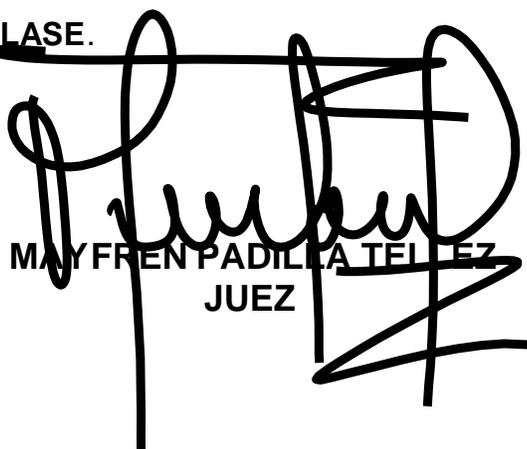
podrá radicar los documentos correspondientes, lo cual no podrá exceder de un plazo de cinco (5) días.

Una vez sea presentada la solicitud y documentación correspondiente, la UARIV deberá impartirle el trámite a través de la ruta priorizada la cual no podrá superar el término de 30 días, plazo dentro del cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente. Así mismo, en el evento en que corresponda, deberá priorizarse la entrega de la medida de indemnización. El cumplimiento de las anteriores ordenes se deberán acreditar ante este Juzgado en los plazos concedidos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, y una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2005aad1cccce37f64de8ef361dff2ce01cd834a7ef1b838f9714adf4d044e9

Documento generado en 09/07/2020 12:16:47 PM